



RESOLUCION No. CSJATR18-761
Octubre 17 de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Eduardo Galván Vergara contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00492 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Eduardo Galván Vergara.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez.

Proceso: 2009 - 00932.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00492 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Eduardo Galván Vergara, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00932 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de septiembre de 2017, solicitó la entrega de los depósitos judiciales para cobrar a nombre de su apoderado judicial y que el 11 de septiembre de 2018, el agente liquidador de Cooler, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y hasta el día de la presentación de la vigilancia, el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

Eduardo Galván Vergara, en calidad de demandado" dentro del proceso de la referencial, como reposa en el proceso anteriormente en mención, De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, acudimos ante ustedes con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 3 de septiembre del año 2017, los señores MANUEL GOMEZ

ed.

CARDENAS Y EDUARDO GALVÁN VERGARA, solicitaron ante su honorable despacho que se ordenara la entrega y recibir los depósitos judiciales para cobrar a nombre de nuestro apoderado judicial, el doctor JAVIER JOSE LOBO ACOSTA identificado con la C.C. No. 1.045.7}4.976 de Barranquilla y T.P. No. 255.721 del C.S.J. sin a la fecha recibir ninguna respuesta por parte del despacho

SEGUNDO: EL día 11 de septiembre del año 2018 se radico por parte del agente liquidador de COOLER, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin a la fecha dársele trámite alguno afectándose dicho embargo el mínimo vital.

SOLICITUD.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la ley de 1996, solicitamos que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL^ Y ADMINISTRATIVA, Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, proceso EJECUTIVO Eduardo Galván Vergara y otros DEMANDANTE COOLER, radicación: 080013153004-2009-00932-00."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de septiembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Out 18

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de septiembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de septiembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-1182 vía correo electrónico el día 04 de octubre del corriente año, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00932, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Septima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta, mediante 05 de octubre de 2018, recibido en la secretaría de esta Corporación el 08 del mismo mes y año, en el que dice lo siguiente:

"(...)

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No. 00932 de 2009, juzgado de origen 04 civil municipal, mediante planilla de fecha 14 de septiembre de 2018, fue remitido de Secretaría de ejecución civil municipal al Despacho para adelantar el trámite pertinente. Al llegar al Despacho los expedientes son revisados minuciosamente para ubicarlos en el puesto que le corresponden de conformidad a la solicitud y ser tramitados.

Es importante resaltar que cuando el proceso llega al Despacho se está trabajando en otros expedientes que han llegado con anterioridad. El proceso de la referencia y que originó la presente vigilancia administrativa tiene 14 días de haber llegado al Despacho y alega injustamente el solicitante retardo en el trámite.

Puesta de este modo las cosas, H. Magistrada este juzgado no está incurso en ninguna mora injustificada, por el contrario nuestra finalidad es de acorde a las etapas de la Fase de Ejecución del Proceso y de acuerdo a la congestión, dar prioridad a los procesos más antiguos e impulsar y procurar la gestión definitiva de los procesos que nos allegan.

de el


De igual manera se indica que el proceso de la referencia se encuentra en estudio y proyectado auto para ser notificado en el estado del 11 de Octubre."

Revisado los descargos arriba relacionados, esta Corporación observó que en los mismos, no se explica de manera detallada si dentro del expediente existe petición alguna adiada 03 de septiembre de 2017, a la cual, al parecer no se le ha dado trámite correspondiente, e igualmente, no se logra normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, razones por las cuales, se profirió el 09 de octubre de 2018, auto de apertura de vigilancia judicial administrativa, notificado por correo electrónico el 19 del mismo mes y año.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando auto 10 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2009 – 00932.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

pp



"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."



Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Eduardo Galván Vergara, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00932 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de estado de 14 de septiembre de 2018.
- Copia simple de auto de 10 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso.
- Copia simple de estado No. 079 de 11 de octubre de 2018.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de septiembre de 2018 por el Sr. Eduardo Galván Vergara, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00932 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de septiembre de 2017, solicitó la entrega de los depósitos judiciales para cobrar a nombre de su apoderado judicial y que el 11 de septiembre de 2018, el agente liquidador de Cooler, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y hasta el día de la presentación de la vigilancia, el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso, radica en la no entrega de los depósitos judicial y en no decretar la terminación del proceso, solicitudes radicadas, según el quejoso, el 03 de septiembre de 2017 y el 11 de septiembre de 2018, respectivamente.

Esta corporación observa que el quejoso se limita a señalar que el 03 de septiembre de 2017, radicó solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin probarlo siquiera sumariamente, por su lado la titular del despacho judicial, manifiesta no encontrar dicha



solicitud, anexada en el expediente, es por ello que no se tiene prueba alguna de la existencia de mora judicial por parte del recinto judicial.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisado el expediente, no se encuentra solicitud de 03 de septiembre de 2017, tendiente al pago de depósitos judiciales y que respecto a la solicitud de terminación del proceso, fue resuelta mediante auto de 10 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, esta Sala encuentra que la solicitud de terminación del proceso, fue resuelta en un término prudencial, mediante auto de 10 de octubre del presente año, por lo que nos encontramos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado se considera que no es procedente imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Sin embargo, se le solicitara a la titular del recinto judicial que indague en la su secretaria sobre la presentación del enunciado memorial del 3 de septiembre de 2017, para dar respuesta al quejoso sobre el mismo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2009 - 0932, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que realice seguimiento al memorial de fecha 3 de septiembre de 2017, que hace alusión el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Jueza Séptima de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, instándolo para que previamente a la presentación de este tipo de solicitudes verifique el estado del expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlño dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.